

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
12618/2011

ACTORA: ADRIANA LUCÍA CRUZ
CARRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-12618/2011, y con ello sobre la consulta de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en relación con la demanda presentada por Adriana Lucía Cruz Carrera para controvertir la dilación del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano identificado con el número JDC/68/2011; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes.- De lo narrado por la actora y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

2. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil once, los Concejales electos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, rindieron protesta para ejercer el cargo durante el periodo constitucional 2011-2013.

3. Asignación de Regidurías. El dos siguiente, fueron asignadas Regidurías, considerando a Adriana Lucía Cruz Carrera ser Regidora de Seguridad Pública.

4. Reasignación de la Sindicatura Hacendaria. El seis de abril de dos mil once, el Cabildo reasignó la Sindicatura Hacendaria a favor de la ahora actora Adriana Lucía Cruz Carrera.

5. Juicio ciudadano federal. El veinticuatro de abril siguiente, Adriana Lucía Cruz Carrera promovió juicio ciudadano, reclamando su destitución como Regidora del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Dicho juicio se radicó en esta Sala Superior con la clave número SUP-JDC-4902/2011.

6. Reencauzamiento a la instancia local. El cuatro de

julio, este órgano jurisdiccional reencausó la demanda a juicio ciudadano local, por estimar que no satisfacía el requisito de definitividad; a partir del reencauzamiento el escrito inicial de la enjuiciante se radicó ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, con la clave JDC/68/2011, de sus índices.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de octubre del año en curso, Adriana Lucía Cruz Carrera promovió juicio ciudadano federal, reclamando la dilación del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de dictar sentencia en el juicio ciudadano local JDC/68/2011.

1. Trámite. Por acuerdo de tres de noviembre de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, ordenó la integración del expediente SX-JDC-461/2011, así como la remisión de los autos a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Acuerdo de incompetencia. El siete de noviembre de dos mil once, la Sala Regional en comento emitió acuerdo plenario, mediante el cual somete a consideración de la Sala Superior, la cuestión competencial para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adriana Lucía Cruz Carrera.

3. Turno a ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil once, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala

4 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-12618/2011

Superior, se turnó el expediente respectivo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución correspondiente, dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-15812/11 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en atención al contenido de la tesis de jurisprudencia clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que a la letra dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización

procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.”

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por resolución de siete de noviembre de dos mil once, sometió a la consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adriana Lucía Cruz Carrera.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, así, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. La materia del presente acuerdo es determinar el órgano que tiene competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adriana Lucía Cruz Carrera, en el cual el acto reclamado es la dilación de dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número JDC/68/2011 del índice del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, asunto, que de fondo está vinculado con la presunta violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, ya que la ahora actora, alega en el juicio pendiente de decisión su destitución del cargo de Regidora del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por su Presidente Municipal en la asamblea de vecinos celebrada el domingo diecinueve de junio del presente año.

Al respecto, es de sostener que se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente medio de impugnación, en atención a lo siguiente:

Este máximo órgano jurisdiccional, ha sostenido reiteradamente el criterio de que los conflictos en los que se aduce violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo son de su competencia, al no deducirse de la Constitución General de la República y demás normas secundarias, facultad alguna para que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral se impongan de dichos asuntos, ya que, se ha tratado de medios de defensa formulados por ciudadanos que constitucional y legalmente han participado y resultado electos para ocupar un cargo de

elección popular o uno de naturaleza diversa, pero igualmente sustentado en el voto de la ciudadanía, en los cuales por determinaciones distintas a una nulidad de elección, no obstante que su designación se encuentre firme, se les ha impedido ejercer su encargo, situación que en el caso acontece.

En este orden de ideas, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior para conocer de dicha clase de asuntos, como deriva de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que permiten colegir que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Teniendo en cuenta lo que antecede, es de reiterar que, en la especie, el acto reclamado es la dilación en dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con el número JDC/68/2011 del índice del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y se surte la competencia de esta Sala Superior para imponerse del asunto, toda vez que la controversia de fondo se vincula con la presunta violación al

derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

En apoyo a lo anterior, se trae a cuentas la jurisprudencia 19/2010, cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

A la par de lo señalado, debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior, el ocho de julio de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-5/2009, originada por la contradicción de criterios entre los sustentados por esta Sala Superior y la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con Sede en Toluca, Estado de México, determinó su competencia para conocer y resolver las controversias que

se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

En este sentido, si este órgano jurisdiccional aceptó tener competencia en el supuesto indicado, relacionado con el acceso y ejercicio de cargo de diputados, por mayoría de razón es competente para conocer del presente asunto, donde la controversia de fondo, es la presunta conculcación al derecho de ser votado en la vertiente de acceso al cargo de Regidora.

La citada contradicción de tesis es del rubro y texto siguiente:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL. De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan

10 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-12618/2011

ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

En mérito de lo expuesto, es de determinarse que esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación promovido por Adriana Lucía Cruz Carrera.

Consideraciones similares a las contenidas en la presente ejecutoria ha sustentado esta Sala Superior en los acuerdos de competencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-31/2011, SUP-JDC-4889/2011 y SUP-JDC-4912/2011, aprobados en sesiones privadas de nueve de febrero, veinte de junio y trece de julio de dos mil once, respectivamente.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Adriana Lucía Cruz Carrera.

NOTIFIQUESE por estrados a la actora, por no haber señalado domicilio en el lugar sede de esta Sala Superior, **y de igual forma a los demás interesados; por oficio con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional Xalapa.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos

a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO